



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-40-009-2016-01019-00  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Celino Carvajal Quintana y Otros  
**Demandado:** ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; la ESE Hospital Regional del Norte; la EPS Saludcoop; la IPS Clínica Saludcoop de Bucaramanga; y la IPS Fundación Cardiovascular de Colombia.

Teniendo en cuenta que el día quince (15) de septiembre del año en curso, se realizará reunión De Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta en la sede de este Despacho Judicial, se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas previamente fijada, por lo que se dispone como nueva fecha para su realización **el día catorce (14) de septiembre del presente año a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

En ese sentido, teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364a20233f480637a5a08823a0d6cf0669b8fb62fa3b5eee7cecf6b8341e9424**

Documento generado en 11/09/2023 09:30:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2022-00104-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Edna Maritza Paz Alegrías  
[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 10 de mayo de 2022 producto de la petición presentada el 10 de febrero de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su

representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Municipio de San José de Cúcuta, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

**“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”**  
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio de San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 10 de febrero de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales del derecho **Rosanna Liseth Varela Ospino** y **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Lorena Patricia Fuentes Jauregui**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **8bfb6361cda21a9bf8d562ce2cc83581ba5885452e1eb5954521a3c9c674c6a9**

Documento generado en 11/09/2023 09:19:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2022-00112-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Marcos Alexander Díaz Pérez  
[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de marzo de 2022 producto de la petición presentada el 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su

representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

**“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”**  
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 23 de diciembre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales del derecho **Rosanna Liseth Varela Ospino** y **Misael Alexander Zambrano Galvis**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **cf67b450b8854bee2e488fdf97bb31e3ba5dfd53676c6bc9eddad0742fd84090**

Documento generado en 11/09/2023 09:19:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2022-00116-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Diana María Gómez Gómez  
[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de marzo de 2022 producto de la petición presentada el 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como

también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

**“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”**  
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 23 de diciembre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales del derecho **María Eugenia Salazar Puentes** y **Misael Alexander Zambrano Galvis**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **4c54e06a305d3977f0b8c3341b20d8fbed3e32188e355a0a393a12b8b5ca0fa2**

Documento generado en 11/09/2023 09:19:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2023-00082-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Maritza Porras Meza  
[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 8 de enero de 2022 producto de la petición presentada el 8 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como

también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

**“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”**  
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 8 de octubre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales del derecho **Isolina Gentil Mantilla** y **Marco Cesar Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **3fa45b70d8be1e1fba42ffaa24c2014bb0b0e6fa278a1d72f4b2b2f49f0b753b**

Documento generado en 11/09/2023 09:19:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2023-00083-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** María Jael Lozano Lobo  
[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 8 de enero de 2022 producto de la petición presentada el 8 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como

también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

**“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”**  
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 8 de octubre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales del derecho **Isolina Gentil Mantilla** y **Marco Cesar Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **ecdffa6c1bb56833410ea621eae312fe3529f372e7c7e4a56e0c1d96b0489c58**

Documento generado en 11/09/2023 09:19:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2023-00084-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Aurora Pérez Soledad  
[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 8 de enero de 2022 producto de la petición presentada el 8 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como

también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

**“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”**  
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 445 a 448 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 8 de octubre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales del derecho **Isolina Gentil Mantilla** y **Marco Cesar Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **412ebde6c3f7224956ea6730af351b1d4cb09f57abf72253211c0ac53a09181f**

Documento generado en 11/09/2023 09:19:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2023-00085-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Nora Rocío Martínez Blanco  
[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 8 de enero de 2022 producto de la petición presentada el 8 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como

también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

**“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”**  
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 8 de octubre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales del derecho **Isolina Gentil Mantilla** y **Marco Cesar Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **a060b6736e937224dfbf6048af35603335e7d1d1a1a6cbc8d841dd3108e7a76c**

Documento generado en 11/09/2023 09:19:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2023-00087-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Sonia Paulina Velásquez Boneth  
[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 8 de enero de 2022 producto de la petición presentada el 8 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como

también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

**“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”**  
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 8 de octubre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales del derecho **Isolina Gentil Mantilla** y **Marco Cesar Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **0f5d2612936c1074ab3cbb711f0ab3039241c5900243205432749ded7641eeeb**

Documento generado en 11/09/2023 09:19:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2023-00088-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** José Ramón Delgado Manrique  
[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 8 de enero de 2022 producto de la petición presentada el 8 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como

también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

**“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”**  
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 8 de octubre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales del derecho **Isolina Gentil Mantilla** y **Marco Cesar Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **3b8850ef1a33df656bf2e87c4364f30d15f9cbc856c43944463e87ce4722f3d5**

Documento generado en 11/09/2023 09:19:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2023-00089-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Manuel Hernán Cuevas Carvajal  
[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 8 de enero de 2022 producto de la petición presentada el 8 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como

también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

**“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”**  
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 445 a 448 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 8 de octubre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales del derecho **Isolina Gentil Mantilla** y **Marco Cesar Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: 11f16dc200ceea32b8917676ee4c0d9bb2d707c7e1b782d4bcc1c6b0f779457

Documento generado en 11/09/2023 09:19:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2023-00090-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Yaneiri León Patiño  
[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 8 de enero de 2022 producto de la petición presentada el 8 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como

también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

**“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”**  
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 8 de octubre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales del derecho **Isolina Gentil Mantilla** y **Marco Cesar Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **4f7c337260abf469459ffc5f453d30a01ef6dce7282f93da497aac003d26a3df**

Documento generado en 11/09/2023 09:19:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2023-00091-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Nelson Mauricio Rico Ramírez  
[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 8 de enero de 2022 producto de la petición presentada el 8 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como

también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

**“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”**  
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 445 a 448 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 8 de octubre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales del derecho **Isolina Gentil Mantilla** y **Marco Cesar Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **b92db93a2398d83ea8097a2436330ba07baa604db856637ef199c4bac8b2acb2**

Documento generado en 11/09/2023 09:19:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2023-00101-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Carolina Carvajalino Carrascal  
[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de marzo de 2022 producto de la petición presentada el 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como

también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

**“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”**  
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 23 de diciembre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales del derecho **Isolina Gentil Mantilla** y **Marco Cesar Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **966c68c7388ec100c4ca0ffaa80cde992baf0ee3125c51b32ed84de5cd00e3e3**

Documento generado en 11/09/2023 09:19:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2023-00103-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** María Elena Peralta Estévez  
[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de marzo de 2022 producto de la petición presentada el 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como

también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

**“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”**  
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 23 de diciembre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales del derecho **Isolina Gentil Mantilla** y **Marco Cesar Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **c5bf0d7b3280f23b757a77a05b4b347c2a862905d90f9c6fd145fccb2567f48b**

Documento generado en 11/09/2023 09:19:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2023-00105-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Daniel Federico Ramírez Ochoa  
[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de marzo de 2022 producto de la petición presentada el 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como

también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

**“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”**  
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 23 de diciembre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales del derecho **Isolina Gentil Mantilla** y **Marco Cesar Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **c9a42e0111c6a9f3baf93a2179f83261ed282c5b80cf035c55eebab20e6586d4**

Documento generado en 11/09/2023 09:19:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2023-00106-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Fabio Peñaloza Flórez  
[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de marzo de 2022 producto de la petición presentada el 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como

también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**”  
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 23 de diciembre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales del derecho **Isolina Gentil Mantilla** y **Marco Cesar Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **0269c0882c7e98de92f4237dd3c2bb6ee3835147c7fe1d8897189d158438bc0b**

Documento generado en 11/09/2023 09:19:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2023-00108-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Amalia Esperanza Daza Carrillo  
[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de marzo de 2022 producto de la petición presentada el 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como

también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

**“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”**  
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 23 de diciembre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales del derecho **Isolina Gentil Mantilla** y **Marco Cesar Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **f2325254d9123e2e7cd2adfaac5716ddae77dcefed84df2798f3d1ab2b9c3080**

Documento generado en 11/09/2023 09:19:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2023-00109-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Marleny del Socorro Pallares Parra  
[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de marzo de 2022 producto de la petición presentada el 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como

también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

**“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”**  
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 445 a 448 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 23 de diciembre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales del derecho **Isolina Gentil Mantilla** y **Marco Cesar Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **f3b6973de850823b106520b2fa75a1fa7d1256ac7e5c3778ded16957254f70d6**

Documento generado en 11/09/2023 09:19:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2023-00110-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Neris María Navarro Verjel  
[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de marzo de 2022 producto de la petición presentada el 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como

también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

**“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”**  
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 445 a 448 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 23 de diciembre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales del derecho **Isolina Gentil Mantilla** y **Marco Cesar Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **5f3b54770fb3ed3f722b20304be48e1ed942cab96200530f127445aee9473881**

Documento generado en 11/09/2023 09:19:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**